

VARIOS TRÁMITE CT-VT/J-1-2016

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en el Sistema de Solicitudes Acceso a la Información la solicitud tramitada con el folio SSAI/00314716, requiriendo *“Ejecutoria de la Segunda Sala recaída al amparo en revisión 955/2015 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

II. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-IS/024/2016.

Además, en el acuerdo referido, de conformidad con el artículo 19, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2016, se determinó **“en virtud de que el engrose de la de la referida resolución no se encuentra disponible en medios electrónicos o impresos de acceso**

público, se declara la inexistencia de la información citada”, con las siguientes presiones:

- Se realizó la búsqueda en la herramienta tecnológica denominada “consulta temática de expedientes”, en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185142>, pero no se encontró la versión pública del engrose.
- Una vez que se contara con la versión pública del documento requerido se pondría a su disposición, por lo que se determinó suspender los lazos para el desahogo de la solicitud.
- Debido a que se trataba de una resolución emitida con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, correspondía al Secretario de Estudio y Cuenta encargado del proyecto, generar la versión pública respectiva, de ahí que se daría seguimiento y en el momento en que se encontrara disponible sería remitida al peticionario.

III. Notificación al peticionario. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se comunicó al correo electrónico del peticionario lo antes señalado, esto es, que una vez que se generara la versión pública del engrose de la resolución requerida le sería entregada (foja 5).

IV. Solicitud de información. Mediante correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió otra solicitud del mismo peticionario, a la que se le asignó el folio OCJC-0070, en la que se pedía:

(...) “Entiendo la motivación por la cual en este momento no es posible me sea entregada la ejecutoria solicitada. Sin embargo, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le pediría de la manera atenta, pueda proporcionarme el proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

V. Acuerdo de acumulación de solicitud. En acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y

124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordenó acumular esta última petición al expediente UE-IS/024/2016.

VI. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0799/2016 el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información relativa al **“Proyecto de resolución del Amparo en Revisión 955/2015 de la Segunda Sala”** (foja 11).

VII. Respuesta al requerimiento. Por oficio 113/2016, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó (foja 12):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como pública y si bien en el amparo en revisión 955/2015, se emitió la sentencia correspondiente, se encuentra en el trámite del engrose y una vez que esta Secretaría cuente con el citado amparo en revisión se le remitirá la información solicitada.”

(...)

VIII. Notificación al peticionario. Mediante correo electrónico del ocho de abril de este año, se hizo del conocimiento del peticionario lo transcrito en el punto anterior, y algunas consideraciones sobre el proceso de engrose de las resoluciones dictadas por las Salas del Alto Tribunal, establecido en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se señaló no era posible acceder al expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

IX. Tercera y cuarta solicitud de información. El siete de abril de este año, se recibieron dos solicitudes del mismo peticionario registradas con los folios SSAI/00409316 y SSAI/00409416, en las que pedía *“PROYECTO DE SENTENCIA SOMETIDO A LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DEL AMPARO EN REVISIÓN 955/2015”* (fojas 15 y 16).

X. Acuerdo de acumulación de solicitudes. En acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordenó acumular las peticiones al expediente UE-IS/024/2016 (foja 17).

XI. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0941/2016, el once de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información relativa al *“PROYECTO DE SENTENCIA SOMETIDO A LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DEL AMPARO EN REVISIÓN 955/2015”* (foja 18).

XII. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio 126/2016, el doce de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó (foja 19):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como pública y si bien en el amparo en revisión 955/2015, se emitió la sentencia correspondiente, se encuentra en el trámite del engrose y una vez que esta Secretaría cuente con el citado amparo en revisión se le remitirá la información solicitada.”

XIII. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/968/2016, el quince de abril de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros la comunicación electrónica, relativa al recurso de revisión presentado mediante esa vía, respecto de las solicitudes registradas con los folios SSA/00314716, OCJC-0070, SSAI/00409316 y SSAI/00409416 (fojas 20 a 22).

XIV. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Comité Especializado del Alto Tribunal resolvió el recurso de revisión CESCJN/REV-02/2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente (fojas 23 a 31):

(...)

“Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

(...)

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

(...)

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-IS/024/2016, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la respuesta emitida por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, notificada vía correo electrónico el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el

presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por (...)

Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que en el presente asunto se realizaron dos solicitudes diferentes, aunque relacionadas entre sí; la primera, tramitada bajo el folio SSAI/00314716 (foja 01), en la que el solicitante requiere la **ejecutoria** emitida en el amparo en revisión 955/2015; y, la segunda, tramitada bajo los folios OCJC-0070, SSAI/00409316 y SSAI/00409416 (fojas 08, 15 y 16), mediante las cuales se requiere en todas ellas, el **proyecto de sentencia** del amparo en revisión 955/2015 sometido a la segunda Sala de este Alto Tribunal.

En relación a la segunda solicitud; es decir, aquella en la que se requiere el **proyecto de sentencia** del amparo en revisión 955/2015; y, concretamente la tramitada bajo el número de folio OCJC-0070; se advierte que le recayó respuesta por parte del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala (foja 12), en la que se limitó a señalar que si bien en el amparo en revisión 955/2015 se había emitido la **sentencia** correspondiente, se encontraba en trámite de engrose y una vez que esa Secretaría contara con el citado amparo en revisión remitiría la información solicitada.

(...)

De lo anterior se advierte que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al emitir el comunicado en cuestión, realizó diversas consideraciones dirigidas a la petición de información consistente en **'el proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal'**, como si se tratara de la diversa solicitud relativa a la **ejecutoria emitida en el recurso de revisión**; fundando sus argumentos en el artículo 19, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto normativo señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior se advierte, que dicho precepto únicamente se refiere a la regulación y trámite de las solicitudes de **sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública**, el cual es correcto aplicarlo como fundamento tratándose de la primera petición de información relativa a la **ejecutoria emitida en el amparo en revisión 955/2015**; pero no respecto de la segunda solicitud del peticionario que se refiere al **proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

Además, cabe señalar que de las manifestaciones contenidas en el recurso de revisión se advierte que lo que realmente solicita el peticionario es el **proyecto original** que fue analizado por los Ministros de la Segunda Sala, que dio origen al debate entre ellos y no el engrose en sí mismo.

A mayor abundamiento es pertinente transcribir en lo conducente, lo manifestado por el solicitante en su recurso de revisión:

‘Las razones o motivos de inconformidad: La negativa a la entrega del PROYECTO DE SENTENCIA del amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que exista en términos del artículo 16 constitucional y 143 fracción XII una debida fundamentación para ello. Es importante aclarar que lo que se solicita es el proyecto original que fue analizado por los ministros de la Segunda Sala, es decir, aquel que da origen al debate entre los Ministros que integran ese órgano colegiado y sobre el cual con posterioridad se realizaron observaciones que deberán contenerse en el engrose correspondiente (no se está solicitando engrose).’

De lo anterior se desprende claramente que el peticionario desea obtener el proyecto de sentencia originalmente presentado a la consideración de los Ministros integrantes de la Segunda Sala y no la ejecutoria de amparo.

*Ahora bien, el hecho de que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, haya dado el tratamiento a la petición consistente en el ‘**proyecto de sentencia**’, como si se tratara de una solicitud de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública, previstas en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, vulnera al solicitante la posibilidad de que el Comité de Transparencia emita pronunciamiento al respecto, conforme a las facultades que tiene asignadas. Lo anterior así se considera, en virtud de que la fracción II del artículo 19, en su penúltimo párrafo, dispone que ese tipo de inexistencias se considerarán notorias **y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto**; sin embargo, se considera que en el presente caso, sí debió existir un primer proyecto de sentencia, el cual denomina el peticionario en su recurso de revisión como ‘proyecto original’, el cual no tiene nada que ver con el engrose final de la ejecutoria que corresponda al recurso de revisión 955/2015.*

En virtud de lo anterior y ya que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente UE-IS/024/2016, así como el escrito de impugnación del C. (...); lo anterior, a fin de que el citado Comité revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (...) y emita la determinación que corresponda, respecto a las consideraciones realizadas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto a la petición de información que se hizo consistir en el ‘proyecto de sentencia’; y en su caso, resolver si resulta procedente o no, otorgar dicha información al peticionario.

No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia deberá analizar si en el caso que nos ocupa, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(...)

En otro orden de ideas, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado (...) pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Transparencia.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-IS/024/2016, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.”

(Lo subrayado es de este Comité de Transparencia)

XV. Vista al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio SSCM/162/2016, el cuatro de mayo en curso, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Transparencia para que se diera cumplimiento a la resolución dictada por el Comité Especializado.

XVI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-1-2016** y, conforme al turno correspondiente, mediante oficio CT-244-2016, se remitió remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución para dar cumplimiento a la instrucción contenida en el acuerdo de veintinueve de abril de este año, dictada por el Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión **CESCJN/REV-02/2016**.

XVII. Informe del área requerida en alcance. Mediante oficios 166/2016 y 167/2016, el seis de mayo de este año, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal remitió a la Unidad General de Transparencia, en correo electrónico, la versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 955/2015 (fojas 39 a 42).

Posteriormente, el diez de mayo de dos mil dieciséis, la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante correo electrónico al solicitante la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión (fojas 34 a 38) y el dieciséis de ese mes y año, puso a disposición del peticionario el proyecto solicitado (fojas 44 a 47).

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, para verificar que se cumpla con las obligaciones de acceso a la información, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Análisis. Como se advierte del antecedente I, se solicitó la ejecutoria del amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, posteriormente, el solicitante pidió el proyecto de la sentencia del amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala del Alto Tribunal. Esta última solicitud se reiteró en dos solicitudes más.

Ahora bien, debido a que aún no se encontraba publicado el engrose respectivo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información declaró su inexistencia en acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y por cuanto al proyecto de resolución del amparo en revisión 955/2015, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal comunicó que si bien en el amparo en revisión 955/2015 se había emitido la sentencia correspondiente, se encontraba en trámite de engrose y una vez que esa Secretaría contara con la información la remitiría.

Posteriormente, como se advierte del antecedente XIV, el Comité Especializado del Alto Tribunal determinó que este órgano colegiado, conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente, analizara la respuesta y, en su caso, dictara las medidas necesarias para atender dicha solicitud acorde con lo requerido por el peticionario. Es decir, este Comité debía pronunciarse sobre si era válido o no que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se limitara a informar que el amparo en revisión 955/2015 se encontraba en trámite de engrose y que por ello no hacía un pronunciamiento específico acerca de la disponibilidad del proyecto del amparo en revisión en cita.

Al respecto, cabe destacar lo manifestado por el solicitante en el recurso de revisión que interpuso mediante correo electrónico el doce de abril de este año, que en la parte que interesa se transcribe:

(...) “Es importante aclarar que lo que se solicita es el proyecto original que fue analizado por los ministros de la Segunda Sala, es decir, aquel que da origen al debate entre los Ministros que integran ese órgano colegiado y sobre el cual con posterioridad se realizaron observaciones que deberán contenerse en el engrose correspondiente (no se está solicitando el engrose).”

De lo anterior se advierte, que lo solicitado por el peticionario fue el proyecto original de la resolución analizada por los Ministros de la Segunda Sala respecto del amparo en revisión 955/2015, no el engrose de la

ejecutoria que pidió en la primera de sus solicitudes; por lo tanto, este Comité de Transparencia, conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente, debe analizar la respuesta que se emitió ante la solicitud de información que nos ocupa y, en su caso, dictar las medidas necesarias para atender dicha solicitud, acorde con lo requerido por el peticionario.

En la materia de la solicitud, como se dijo, el Secretario de Acuerdos de la Segunda del Alto Tribunal, a través de los oficios 113/2016 y 126/2016 se limitó a señalar que “la información relativa” era “pública”, y que debido a que se encontraba en trámite del engrose, una vez que contara con la información la remitiría, pero no precisó las causas o razones específicas por las que, en su caso, le era materialmente imposible poner a disposición el proyecto en ese momento, lo cual se estima deviene contrario a las obligaciones de los órganos públicos en materia de acceso a la información.

Al respecto, este Comité de Transparencia que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue en procedimientos sencillos y de forma expedita, estima pertinente reiterar que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1¹ dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7² refiere que se debe favorecer el principio de máxima

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

² “Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015³ dispone que una vez que se recibe la solicitud y la Unidad General de Transparencia le da trámite, las áreas cuentan con un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse sobre su existencia, disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, sin que ello implique que en todos los casos deba remitirse a la Unidad General de Transparencia la información solicitada al responder el informe, dado que es necesario tomar en cuenta el volumen de la información solicitada y que el peticionario asuma, en su caso, el costo de reproducción cuando rebase \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); además de considerar las circunstancias específicas que impidan al área emitir el pronunciamiento respectivo en ese plazo.

Así, en el nuevo modelos sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe tener presente que de conformidad con los

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

³ **“Artículo 16**

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

artículos 18, 19 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. En el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia; es decir, debe demostrar que la información requerida se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, evidenciar que la información no se refiere a algunas de sus facultades.

En el presente caso, como se dijo, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, área con atribuciones para resguardar la información de la solicitud que nos ocupa, conforme al artículo 78, fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, no precisó las causas o circunstancias por las que, en su caso, le era materialmente imposible poner a disposición el proyecto de resolución del amparo en revisión 955/2015 que se discutió por los Ministros de esa Sala, dado que en el asunto se emitió resolución el nueve de marzo de dos mil dieciséis.

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

⁵ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;”

(...)

En ese sentido, esta precisión debe ser considerada por la Unidad General de Transparencia en el trámite de solicitudes similares.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que este órgano colegiado debía analizar si se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la publicidad del proyecto que nos ocupa.

Al respecto, se toma en cuenta que en la clasificación de información CT-CI/J-2-2016, este Comité ya manifestó que conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 134/2014, no existe obligación de publicar todos los proyectos de resolución, sino únicamente los relativos a los asuntos trascendentes, como son los que contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, por ser un tema de interés general y, por otro, que su publicación debe realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información.

Así, en este caso se estima que el amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, sí era divulgable, en la medida que el análisis versaba sobre el *“DECRETO TREINTA Y SIETE, ESPECÍFICAMENTE, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIEZ Y EL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE EL HABER DE RETIRO DE DIVERSOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCLUIRÁN SU ENCARGO, EMITIDO EN SESIÓN DE 09 DE ENERO DE 2013”*, por lo

que se actualizaba la hipótesis del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. En consecuencia, se debe hacer del conocimiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que ante solicitudes de proyectos de resolución de asuntos que resuelvan en la Sala, debe considerar si se ubican en el supuesto de divulgación previsto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Ahora bien, ya que el proyecto de resolución que fue analizado por los Ministros de la Segunda Sala en el amparo en revisión 955/2015, ya se puso a disposición del solicitante vía correo electrónico (fojas 44 a 47), incluso el engrose de dicha resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, declara sin materia este asunto, pues si bien tenía como fin determinar si el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala era acertado, lo cierto es que la información solicitada por el peticionario ya fue entregada previamente a que este Comité se pronunciara.

Se tiene por agotado el trámite de este expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara sin materia el presente asunto, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal ha puesto a disposición la información materia de la solicitud de acceso.

Notifíquese al solicitante, a la instancia respectiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**